DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

1029

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12875

Art. 1°.-Establécese para los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y se desempeñen como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido en los regímenes de las Leyes 10.430 y sus modificatorias, Ley 10.328 y sus modificatorias, Ley 10.384 y sus modificatorias, 10.471 y sus modificatorias 11.759, y de los Poderes Legislativo y Judicial, un régimen previsional especial.

Art. 2°.- Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior que revistan como agentes en la planta permanente, transitoria o temporaria, y contratados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que acrediten los requisitos mínimos de cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años de servicios.

Art. 3°.- El haber jubilatorio será equivalente al ochenta (80) por ciento de la mejor remuneración e incluirá el goce del cien (100) por ciento de los subsidios mensuales establecidos por las Leyes 11.221 y 11.885, Decreto 3526/91, Decreto 171/88 H.C.S. y Decreto 3723/94 H.C.D. y sus modificaciones respectivas, así como también aquellos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

Art. 4°.- El beneficiario tendrá el derecho de optar a los fines de la determinación de su haber previsional, por la mejor remuneración que hubiere percibido cumpliendo en el cargo respectivo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados, conforme lo establecido por el artículo 41° del Decreto-Ley 9650/80.

Art. 5°.- La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la Pensión Social Islas Malvinas, beneficio provincial establecido por Ley 12.006 y la Pensión Vitalicia Nacional, conforme Ley 23.848, ni obstará el goce de futuros beneficios.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL
Provincia de Buenos Aires
SUBSECRETARIA TECNICO LEGAL
GOBERNACION
STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

12875

1029

Art. 6°.- Los agentes dependientes de los Municipios comprendidos en el régimen de la Ley 11.757, podrán optar por acogerse a los beneficios de esta modalidad de jubilación, siempre que medie ordenanza previa de adhesión y cumplan con las condiciones exigidas por esta Ley.

Art. 7°.- También tendrán derecho a la jubilación especial quienes pertenezcan a los ámbitos de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, siempre que reúnan la calidad de ex combatiente de acuerdo a lo pautado en el artículo 1° y cumplan los requisitos de edad y años de servicios pautados.

Art. 8°.- El pago de aportes y contribuciones continuará dentro de la modalidad habitual hasta completar los treinta (30) años de servicios, en todos los casos previstos por esta Ley.

Art. 9°.- Aquellos ex soldados conscriptos que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 1° y 2° y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad a la sanción de la presente, como asimismo los que lo hicieren con posterioridad, serán beneficiados por esta nueva norma, en lo que a la determinación y goce del haber jubilatorio corresponde, desde la publicación de la presente.

Art. 10°.- Será de aplicación el Decreto-Ley 9650/80 para aquello no contemplado expresamente en la presente Ley.

Art. 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de abril de dos mil dos.

OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

Sdor. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires

ADOLFO CASTAGNINI
Secretario Legislativo
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
[illegible]
H. Senado de Buenos Aires

E/122/01-02

1283

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1029

LA PLATA, 30 ABR. 2002

Visto lo actuado en el expediente 2100-16.128/02, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 11 de abril del corriente año, mediante el cual se establece un régimen previsional especial a los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, participantes en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o que hubieren entrado en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas y,

CONSIDERANDO:

Que el texto aprobado acuerda dicho régimen a aquellos ex combatientes que se desempeñen como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido, entre otros, en los regímenes de la Leyes 10.430, 10.328, 10.384, 10.471, 11.759, con sus modificatorias respectivas y de los Poderes Legislativo y Judicial;

DEL ORIGINAL

NESTOR O. [illegible]
DIRECTOR DE [illegible] OFICIAL
GOBERNACION PCIA DE BS. AS.

Que de consuno a la regla constitucional, por la cual la Provincia ha de adoptar políticas orientadas a la asistencia y protección de los Veteranos de Guerra, puede afirmarse sin duda alguna que la iniciativa refleja el espíritu del Gobierno Provincial en beneficiar a aquellos ex soldados combatientes y civiles que defendieron la Patria;

Que en esta línea fundamental de la regulación propiciada y sin menoscabo de ella, cabe advertir que no han sido considerados todos los regímenes estatutarios, así ocurre por ejemplo con el caso de los docentes y de los técnicos gráficos -Leyes 10.579, 10.449 y sus modificaciones respectivas-;

Que no obstante lo expuesto y desde un punto de vista estrictamente previsional, debe señalarse que de la interpretación conjunta de los artículos 3 y 4, respecto a la determinación del haber jubilatorio, no se visualiza la posibilidad de opción alguna consagrada como derecho por el artículo 4, ello así desde que el haber jubilatorio, según la prescripción fijada por el artículo 3, será siempre el equivalente al porcentaje del ochenta por ciento (80 %) de la mejor remuneración;

Que a la luz de lo que surge en este orden de ideas, no existe opción ya que no es del caso optar entre la mejor remuneración al tiempo del cese con otra mayor percibida durante un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 41 del Decreto-Ley 9650/80;

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Que en consonancia a lo expuesto, resulta susceptible de observación el artículo 4 de la propuesta sancionada, toda vez que dicha disposición sólo acarrearía una evidente conflictividad interpretativa sin traer aparejada mejora alguna en la situación de los beneficiarios del sistema;

Que en el texto sub-exámine, es dable destacar que el reparo apuntado no altera su aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la ley, desde que no se resta importancia ni se desconoce la gravedad de las circunstancias a las que se vieron sometidos los ex combatientes;

Que según fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL
NESTOR O. C[illegible]
DIRECTOR DE [illegible]
GOBERNACION [illegible]

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 1.- Vétase el artículo 4 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 11 de abril del 2002, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 1029

GERARDO OSVALDO AMEIRO
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno

Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL